

27 de enero de 2021

Señores

Carlos Felipe Vecino, y Mabel Cecilia Delgado

Bogotá, Colombia

Asunto: Respuesta a su comunicado denominado "Derecho de Petición".

Estimados Señores,

JUAN SEBASTIÁN SERENO, mayor de edad, identificado con cedula de ciudadanía No. 1010165017, en calidad de representante legal de **UNIVERSAL MUSIC COLOMBIA S.A.S**, sociedad mercantil constituida bajo las leyes de la república de Colombia, portadora del NIT. 800.246-963-6, (en adelante, "**UNIVERSAL**"), por medio de la presente, procedo a dar respuesta a su comunicado denominado "derecho de petición" radicado el pasado dieciocho (7) de enero de 2021.

I. UNIVERSAL en su calidad de organización privada, considera que la petición por usted realizada no procede como "derecho de petición" por las razones que se exponen a continuación:

a. Los derechos de petición ante organizaciones e instituciones privadas solo proceden según la jurisprudencia y legislación nacional vigente en tres (3) casos, ninguno de los cuales se configura en el caso concreto.

i. La Ley 1755 de 2015 "*Por medio de la cual se regula el Derecho Fundamental de Petición y se sustituye un título del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo*", en su capítulo III regula lo atinente al derecho de petición ante organizaciones e instituciones privadas. En ese sentido, los artículos 32 y 33 de la Ley 1755 de 2015 disponen lo siguiente:

"Artículo 32. Derecho de petición ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales. Toda persona podrá ejercer el derecho de petición para garantizar sus derechos fundamentales ante organizaciones privadas con o sin personería jurídica, tales como sociedades, corporaciones, fundaciones, asociaciones, organizaciones religiosas, cooperativas, instituciones financieras o clubes.

(...)

PARÁGRAFO 1o. Este derecho también podrá ejercerse ante personas naturales cuando frente a ellas el solicitante se encuentre en situaciones de indefensión, subordinación o la persona natural se encuentre ejerciendo una función o posición dominante frente al peticionario.

(...)

Artículo 33. Derecho de petición de los usuarios ante instituciones privadas. Sin perjuicio de lo dispuesto en leyes especiales, a las Cajas de Compensación Familiar, a las Instituciones del Sistema de Seguridad Social Integral, a las entidades que conforman el sistema financiero y bursátil y a aquellas empresas que prestan servicios públicos y servicios públicos domiciliarios, que se rijan por el derecho privado, se les aplicarán en sus relaciones con los usuarios, en lo pertinente, las disposiciones sobre derecho de petición previstas en los dos capítulos anteriores".

(Subrayado y **negrita** fuera de texto)

- ii. De los artículos arriba transcritos, y en concordancia con lo expuesto por la jurisprudencia de la Corte Constitucional¹, se extraen tres (3) casos en los cuales procede el derecho de petición ante una organización privada, los cuales analizaremos sucintamente a continuación:

1. Derecho de petición para garantizar los derechos fundamentales (distintos al derecho de petición).

En el caso en concreto, y dado que los peticionarios no han puesto de presente ni ha justificado de forma alguna este hecho en el escrito notificado, **UNIVERSAL** no puede inferir razonablemente que se está ante esta hipótesis.

2. Derecho de petición ante personas cuando frente a ellas el solicitante se encuentre en situación de: (i) indefensión, (ii) subordinación o (iii) cuando la persona natural se encuentre ejerciendo una función o posición dominante frente al peticionario.

En el caso en concreto teniendo en cuenta el alcance que al respecto ha dado la jurisprudencia de la Corte Constitucional (Ver nota al pie No.2) no se configura dicha hipótesis en razón de que: el peticionario no se encuentra en situación de indefensión o subordinación respecto de **UNIVERSAL**, ni mucho menos ejercemos una posición dominante frente a el peticionario².

¹ "En suma, con la entrada en vigencia de la Ley 1755 de 2015, es posible presentar derecho de petición ante particulares siempre que estos (i) presten servicios públicos o cuando estén encargados de ejercer funciones públicas; (ii) se trate de organizaciones privadas con o sin personería jurídica si lo que se busca es garantizar otros derechos fundamentales -diferentes al derecho de petición- y (iii) sin importar si se trata de una persona natural o jurídica, cuando exista subordinación, indefensión o posición dominante". **Corte Constitucional. Sentencia T-103/19.MP: Diana Fajardo Rivera.**

² Al respecto la jurisprudencia ha definido las situaciones de indefensión, subordinación y posición dominante de la siguiente manera: "**La subordinación** responde a la existencia de una relación jurídica de dependencia, vínculo en que la persona que solicita el amparo de sus derechos fundamentales se encuentra sometido a la voluntad del particular. Dicho vínculo proviene de una determinada sujeción de orden jurídico, tal como ocurre en las relaciones entre padres e hijos, estudiantes con relación a sus

3. Derecho de petición de los usuarios ante instituciones privadas que presten servicios públicos o ejerzan funciones públicas.

En el caso en concreto no se configura dicha hipótesis en razón de que **UNIVERSAL** en el desarrollo de su objeto social, no presta servicios públicos ni ejerce funciones públicas.

- iii. En ese sentido, teniendo en cuenta lo arriba expuesto es claro que el escrito denominado “derecho de petición” por ustedes instaurado no procede conforme a la legislación vigente.

Atentamente,



JUAN SEBASTIÁN SERENO

UNIVERSAL MUSIC COLOMBIA S.A.S

*profesores, o por ejemplo los trabajadores respecto de sus patronos o entre los ex-trabajadores y ex-empleadores siempre que se soliciten los datos relevantes de la seguridad social, al igual que los elementos relacionados con el contrato de trabajo, premisa que aplica también a las entidades liquidadas. (...) **La indefensión** hace referencia a las situaciones que implican una relación de dependencia de una persona respecto de otra, nexa que se basa en vínculos de naturaleza fáctica, en virtud de la cual la persona afectada en su derecho carece de defensa física o jurídica. Dicha ausencia es entendida como la inexistencia de la posibilidad de respuesta efectiva ante la violación o amenaza de que se trate. (...) El ejercicio del derecho de petición también opera en razón de que el particular que ocupa **una posición dominante** puede desplegar actos de poder que incidan en la esfera subjetiva del peticionario o tenga la capacidad efectiva de afectar sus derechos fundamentales, con lo cual queda en una situación de indefensión. La relación de poder específica introduce una dimensión constitucional adicional a la meramente laboral o contractual que merece ser valorada, como lo ha hecho la Corte Constitucional en sentencias anteriores (...). **Corte Constitucional. Sentencia T-077/18.MP: Antonio José Lizarazo.***